

## **Cádiz (Provincia). Gobernador**

**El Sr. Don Josef Antonio Caballero me dice ... lo que sigue: Con la mira de que esten reunidas en una órden todas las que el Rey ha mandado expedir, con relacion á la salud pública, sobre el pase de las personas y efectos procedentes de los pueblos que en el año último han sufrido contagio, y á fin de evitar los perjuicios que podrian tocarse de no tenerse alguna presente por todos los que deben concurrir á su puntual cumplimiento ..**

[Cádiz : s.n., 1805].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



**E**l Sr. D. Josef Antonio Caballero me dice con fecha de 18 del actual lo que sigue.

„ Con la mira de que estén reunidas en una orden todas las que el Rey ha mandado expedir con relacion á la salud pública sobre el pase de las personas y efectos procedentes de los pueblos que en el año último han sufrido el contágio, y á fin de evitar los perjuicios que podrian tocarse de no tenerse alguna presente por todos los que deben concurrir á su puntual cumplimiento: ha resuelto S. M. que reduciéndose á esta las expedidas anteriormente sobre dichos particulares, se guarde y cumpla exáctamente lo que por regla general se prescribe en los artículos siguientes:

1.º En todos los pasaportes de Sanidad que se expidan por las Justicias y demas á quienes corresponda se expresará con la posible individualidad las circunstancias de los sugetos que los soliciten, sin llevar derechos algunos por ellos.

2.º Las Justicias y los Gefes de los respectivos cordones de Sanidad no admitirán pasaportes algunos que no traigan las condiciones dichas, y estén dentro del término que se señalará en ellos con proporcion á las distancias á que se dirijan los interesados.

3.º Todos los equipages de particulares y efectos contagiabes que lleguen á los pueblos sanos de los que en el año anterior han padecido la epidemia, se detendrán y depositarán en quarentena estrecha con fumigaciones hasta fin de Setiembre próximo, sin excepcion alguna; y los Capitanes ó Comandantes Generales tomarán por sí las medidas que les parezcan mas oportunas para asegurar la custodia y buen orden de los expresados efectos, y evitar su extravio.

4.º Tampoco se permitirá el paso de los géneros incontagiabes procedentes de pueblos contagiados, á menos que se muden los caxones, zurrone, sacos ó cubiertas en que estén envueltos; ni el de los carruages y aparejos de las caballerías que vengan de los pueblos referidos.

5.º En consideracion á que la parte interior de los barriles, frascos ó vasijas en que pueden venir los vinos y licores de di-

chas procedencias se halla en contacto con los géneros espirituosos que contienen, y por lo mismo no puede estar contagiada, se permitirá el paso de los expresados barriles ó frascos, sin necesidad de mudarlos, purificando antes su parte exterior por medio de las fumigaciones; pero de ningun modo pasarán los forros de estera ó de otros géneros con que suelen venir cubiertos.

6.º Los equipages y efectos contagiables procedentes de pueblos que solo tienen la nota de sospechosos, harán quarentena rigorosa, y despues se les permitirá el paso, fumigándose á satisfaccion de los facultativos.

7.º Si á los sugetos cuyos equipages y efectos se les detienen por venir de pueblos contagiados ó sospechosos les acomodase volverlos á los de su procedencia, podrán hacerlo libremente sin sugerirse á la quarentena rigorosa.

8.º Todos los gastos que se causen en las fumigaciones, almacenage y custodia de los equipages y demas efectos que se detengan, serán generalmente de cuenta de sus respectivos dueños; y solo se costearán de los fondos de Sanidad los que se causen en los equipages de aquellos que transiten en virtud de orden de S. M. para objetos de su servicio.

9.º A las personas procedentes de dichos pueblos contagiados se les permitirá el libre paso con solo la ropa que traigan puesta y una muda mas, fumigadas una y otra, con tal que sean personas de quienes no pueda sospecharse abandonen su misma salud y expongan la de sus semejanes por el corto interés de salvar aquellos efectos; pero á las demas personas comunes de quienes pueda rezelarse lo contrario, no se las dexará pasar hasta la época ya citada sin que se provean de otras ropas.

10.º Todas las embarcaciones que arriben á los puertos sanos de alguno de los contagiados, harán quarentena de observacion por quatro dias en el caso de haber pasado ya ocho desde el de su salida de ellos; las que lleguen con ménos dias de navegacion la sufrirán hasta el completo de los doce; y quando hayan de admitirse á plática se executará con todas las precauciones que se toman con los barcos de procedencias sospechosas: observándose con

los equipages y efectos lo prevenido en los artículos 3.º 4.º y 5.º

11.º Tambien se detendrán en quarentena estrecha con fumigaciones hasta la época prefixada de fin de Setiembre próximo los equipages y efectos contagiabes procedentes de los puertos de Lior-na y Gibraltar; y tampoco se permitirá el paso de los inconta-giabes que procedan de dichos puertos, sin que se muden los caxones, sacos ó cubiertas en que vengan envueltos.

12.º Toda embarcacion procedente de los Estados unidos de Amé-rica en qualquiera tiempo del año hará quarentena de observacion por quarenta, treinta, veinte dias, ó los que pareciesen precisos para asegurarse que viene enteramente libre de contagio.“

Y para que tenga el debido cumplimiento en todas sus par-tes, y no haya dificultad en el conocimiento de quales sean los géneros contagiabes é incontagiabes, remito á V. exemplares de la instruccion mandada observar por el Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz, en la que bien distintamente se declaran las clases de los mencionados efectos, cuidando V. de la mas exâcta observan-cia asi en ese pueblo como en los demas del partido. No debien-do yo dudar que por lo que respecta á la debida seguridad y custodia de todo lo que en virtud de la anterior orden fuere de-tenido, tomará V. quantas providencias le dicte su zelo á fin de evitar perjuicios y reclamaciones por parte de los interesados, en el concepto de que miraré como falta de la mayor gravedad qualquiera omision ó negligencia quez haya en un asunto tan importante.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 28 de Junio de 1805.

El Marques de la Solana.

